

REGLAMENTO

que debe observarse

PARA

LA RECAUDACION DE LOS ARBITRIOS

autorizados con arreglo á lo dispuesto en la Ley
de 16 de Abril último.



R.- 17.969

CORDOBA.

—
IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE D. FAUSTO GARCIA TENA.

1856.

R-1552

REGlamento

de los

de

LA MUNICIPALIDAD DE LOS ANDES

en virtud de las facultades conferidas por el

de 10 de Abril de 1932.



CORDOBA

IMPRESA Y FOTOGRAFIA DE D. RAFAEL GALLO

1932

RECLAMAMENTO.



ARTÍCULO 1.º

La recaudacion de los arbitrios concedidos, ó que se concedan, se hará por empleados de la Corporacion municipal, en las tres puertas de entrada á esta poblacion, llamadas del Puente, Rincon y Nueva, con arreglo á la tarifa aprobada, que estará de manifiesto en la parte exterior de cada fielato.

Principiará en todo tiempo al amanecer y continuará sin interrupcion hasta el toque de oraciones. En los meses desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo estarán abiertos los fielatos hasta media hora despues, con objeto únicamente de que á los leñadores y piconeros no se cause estravío en la introduccion de sus efectos. Trascorrida esta hora no se permitirá la entrada á bultos ni artículos que adeuden arbitrios.

ARTÍCULO 2.º

Cuando estos no pudiesen llegar á la hora de despacho, cuando vengan con objeto de buscar venta, ó si, yendo de tránsito, tienen necesidad de detenerse, se descargarán precisamente en las posadas situadas en las afueras, y en el sitio que al efecto tenga

destinado el dueño del establecimiento. En seguida deberá darse conocimiento al empleado mas próximo que esté de servicio, para que lo haga al fielato del distrito. El dueño de la posada será responsable del cumplimiento de este artículo, si permite descargar los efectos en otro punto distinto del que tenga designado, y no avisa al conductor de la pena en que incurre.

ARTÍCULO 3.º

Todos y cualesquiera de los artículos contenidos en la adjunta tarifa, que se importen en la poblacion y sus arrabales con destino al consumo, se presentarán en el fielato mas próximo á los caminos de su llegada para adeudar los arbitrios que les correspondan.

ARTÍCULO 4.º

Con objeto de evitar á los conductores los perjuicios que puedan seguirseles de la infraccion del anterior artículo, se dividen los caminos y ronda de esta ciudad en tres distritos. El primero llamado del Puente comprende desde la puerta y azuda del molino de Martos hasta la madereria de D. José Cantué, situada en el campo de la Victoria. El segundo nombrado del Rincon, desde dicha madereria inclusive hasta el ángulo que forma la muralla frente á la Fuensantilla: y el tercero denominado de la Nueva, desde este punto hasta el molino y azuda de Martos inclusive.

ARTÍCULO 5.º

Los adeudos se harán de tres modos, á saber: por declaracion del contribuyente, por aforo, ó por comprobacion de peso ó medida. El gefe del fielato cuidará de que no se altere el orden que va fijado, de modo que no se pase al aforo, sino á falta de conformidad con la declaracion del contribuyente, y la comprobacion solo tenga lugar cuando el contribuyente no conviniese con el aforo. El interventor sentará en el diario de recaudacion el nombre del contribuyente, la cantidad y especie que introduce, el arbitrio impuesto á la unidad, y la suma que debe pagar. El fiel estenderá y firmará la papeleta de pago, y si entre ellos hubiese alguna diferencia, cada uno responderá de su asiento. En la papeleta se anotará la base del adeudo.

ARTÍCULO 6.º

Cuando los artículos que se importan al consumo, hayan padecido algún detrimento que les haga perder en su valor, con tal que no sean perjudiciales á la salud pública, se les hará en el adeudo una baja proporcional á la pérdida que lleven.

ARTÍCULO 7.º

Los devengos que no lleguen á un real, se sentarán en un cuaderno separado con solo el número de gobierno, la cantidad, la especie y su importe. El total que arroje, se anotará en el libro de recaudacion por última partida de cada dia, bajo el nombre de adeudos menores.

ARTÍCULO 8.º

Para el devengo de arbitrios sobre el vino y vinagre, cuando no hubiese conformidad en la declaracion del contribuyente ni en el aforo, se observarán los trámites siguientes:

1.º Si el conductor tragera mas de una carga designará el número de las iguales en cabida.

2.º El aforador elegirá entre ellas la que le parezca.

3.º La elegida se pesará, y por lo que arroje, se formará el cargo á las demás señaladas como iguales.

4.º Esta operacion se egecutará con las restantes, á fin de que solo se pese una de cada cabida.

5.º El aforador sentará en una libreta que al efecto lleve, el peso que resulte, segun diga el mozo de oficio, y despues de firmarla los dos, la entregará al fiel, para que haga la liquidacion y el adeudo.

6.º El fiel bajará la tercera parte del peso bruto que resulte, y el líquido será el número de arrobas que adeude.

ARTÍCULO 9.º

El aceite se despachará del mismo modo, con solo la diferencia, de que al peso bruto que resulte no se hará otra baja que el destaro por colambre y lias.

ARTÍCULO 10.

Cuando fuese preciso acudir al peso para el adeudo del aguardiente, despues de conocerse el peso bruto, segun las cinco reglas del artículo octavo, se destarará el respectivo á las vasijas, y se hará el adeudo de las arrobas de cabida que correspondan al peso líquido con arreglo al estado que acompaña á esta instruccion.

ARTÍCULO 11.

Los efectos que despues de devengar los arbitrios, se destinen al consumo de los barrios extramuros, no podrán introducirse en el casco de la poblacion sin prévia licencia de la Alcaldia, que solo se espedirá cuando conste de un modo indudable la identidad de los artículos pagados. Los que se depositen en los mismos barrios despues de satisfacer los arbitrios, podrán importarse al interior sin nuevos recargos, y prévias las formalidades siguientes:

1.^a En la papeleta de adeudo ha de constar espresamente que se deposita para la introduccion en su dia.

2.^a Que ha de constar igual asiento en un libro que se llevará en el fielato, con espresion del nombre del dueño, la cantidad, la especie, local donde se encuentra, numero y fecha del adeudo, á fin de que pueda siempre comprobarse su existencia.

3.^a Que el dueño del artículo depositado ha de someterse á las reglas que se prefijarán á los depósitos en el interior, y puedan comprenderle.

4.^a Que cuando haya de introducirse parte ó el todo del efecto depositado, deberá acompañar precisamente la papeleta de pago para hacer en ella la baja correspondiente, así como en el asiento del libro del fielato.

ARTÍCULO 12.

En los depósitos que se establezcan en el interior de la capital, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El artículo depositado no podrá mezclarse con otro de su especie que haya satisfecho los arbitrios.

2.^a Su dueño no podrá destinarlo al consumo de la poblacion sin pagar antes el impuesto.

3.^a Al tiempo de la estraccion se presentará en el fielato que corresponda, para que se anote la salida en la libreta, que tendrá en su poder el dueño de aquellos artículos; en esta libreta constará el local donde ecsista el depósito, para hacer la comprobacion cuando se tenga por conveniente.

4.^a El dueño de los efectos depositados que falte á las preven- ciones anteriores quedará responsable al doble derecho de los que devenguen los que sean objeto de la infraccion. Además pagará en el acto los arbitrios correspondientes á las existencias que le re- sulten, y perderá la opcion á constituir nuevos depósitos.

ARTÍCULO 13.

El fiel anotará las estracciones en una hoja que remitirá dia- riamente á la secretaria municipal.

ARTÍCULO 14.

Todos los frutos que se consuman en los recintos exteriores de la poblacion y sus arrabales, bien sean producidos en los mismos, ó introducidos de fuera, devengan tambien los arbitrios marcados en la tarifa: pero como esta cobranza por administracion cause dis- pendios considerables, además de ser poco segura y molesta, se se- guirá en ella el sistema de concierto con los contribuyentes.

ARTÍCULO 15.

La base de estos conciertos para los cosecheros será impues- to sobre lo que de sus propias cosechas consuman en sus casas ó vendan para el consumo del mismo recinto. Tambien entrará en el cómputo lo que segun sus facultades puedan necesitar é introducir de fuera para su propio consumo.

ARTÍCULO 16.

Este mismo orden se seguirá con los fabricantes, concertán- dolos por los consumos que hagan de artículos importados y de sus producciones.

ARTÍCULO 17.

Los efectos que transiten por esta poblacion con destino á otros puntos, y que para no causarse molestias á los conductores, deban pasar por el interior, se acompañarán por uno de los empleados, el cual llevará una papeleta en que conste la especie y cantidad, segun los modelos que se le faciliten. Esta papeleta quedará sentada en un libro que se lleve en el fielato de entrada, y el fiel del punto por donde deba salir, despues de cerciorarse de la esactitud, lo anotará en otro libro y firmará la salida, devolviendo la papeleta al empleado acompañante.

ARTÍCULO 18.

El fiel é interventor en su defecto cuidarán de que no se promuevan cuestiones entre los contribuyentes y demás empleados, inculcando á unos y otros las obligaciones que se les imponen por esta instruccion, exigiendo de cada cual la moderacion y prudencia tan necesarias en tales actos. Si alguno desoyese sus amonestaciones, lo detendrá, poniéndolo á disposicion del Sr. Alcalde Constitucional del distrito, á quien dará parte circunstanciado de la ocurrencia para la correccion debida.

ARTÍCULO 19.

De los empleados y sus funciones.

Para obtener cualquiera destino en la recaudacion de los arbitrios es requisito indispensable:

- 1.º Poseer los conocimientos necesarios para el esacto cumplimiento de su cometido.
- 2.º Disfrutar de buena opinion y fama en el vecindario.
- 3.º Saber leer, escribir y contar correctamente.
- 4.º No haber sufrido pena ni condena de ningnna especie en virtud de causa criminal.

Los fieles é interventores además de las cualidades que se exigen en este artículo, presentarán la oportuna fianza á satisfaccion del Ayuntamiento, á responder de las cantidades que ingresen en su poder, y del esacto cumplimiento de su cometido. Todos los empleados en este ramo son amovibles á juicio del Ayuntamiento,

de quien dependen inmediatamente; debiendo por lo tanto reconocerlo como su Gefe, así como á los individuos que compongan la comision que él mismo nombre para regularizar este servicio.

ARTÍCULO 20.

Es obligacion de todos los empleados cumplir esactamente las órdenes que se les den por escrito, sin perjuicio de que si creyesen que en ello se causa algun daño á los fondos públicos, lo pongan en conocimiento de su Gefe inmediato, á fin de que por el conducto regular llegue á noticia del Ayuntamiento. Tambien están obligados á dar los antecedentes que se les pidan por cualquiera de los Sres. Alcaldes ó Regidores.

ARTÍCULO 21.

El fiel y el interventor en su defecto son los Gefes del distrito en que desempeñen su cargo, segun la designacion hecha anteriormente, y todos los empleados que dentro de él se hallen de servicio, están obligados á cumplir sus órdenes con la misma salvedad del artículo anterior.

ARTÍCULO 22.

Los cabos de la ronda de vigilancia son los Gefes inmediatos de sus dependientes, y como tales tienen facultad para nombrar el servicio en la forma que se dirá y vigilar si sus subordinados cumplen esactamente su cometido.

ARTÍCULO 23.

Para el mejor servicio y que se llenen en todas sus partes los deseos de la Municipalidad, la ronda de vigilancia se dividirá en dos secciones, cada una de las cuales estará á cargo de un cabo. La una tendrá obligacion de auxiliar la recaudacion en puertas, cubrir los portillos y puntos que sean necesarios en los barrios extramuros. La otra tiene á su cargo la vigilancia de la muralla, la asistencia al matadero y al mercado, y acompañar los coches de correos y diligencias.

ARTÍCULO 24.

Será obligacion de los fieles é interventores, ademas de las marcadas en esta instruccion:

1.^a Pasar diariamente á la secretaria nota de las cantidades recaudadas en el mismo.

2.^a Remitir las hojas donde se sienten las introducciones y estracciones de los artículos de depósito.

3.^a Entregar diariamente en depositaria las cantidades que recauden por medio de un recibo, intervenido por la mesa respectiva, que despues se retirará al formalizar el periodo.

4.^a Cortar y formar el período en los dias 7, 15, 23 y fin de mes.

5.^a Formar al fin de cada mes una relacion circunstanciada de los valores recaudados en el mismo y del producto de cada uno de los artículos contenidos en la tarifa, con arreglo á los modelos que se les facilitarán.

6.^a Dar mensualmente cuenta por duplicado de las papeletas de todas clases que reciban para el despacho de la oficina.

7.^a Regularizar el servicio con arreglo á las circunstancias especiales de cada punto, en términos que sin perjudicar los intereses públicos, se evite á los contribuyentes toda clase de molestias.

8.^a No permitir en sus oficinas reuniones de personas estrañas, ni distraccion de ninguna especie.

9.^a Hacer que los empleados traten á los contribuyentes con todo el decoro posible, y que en las comprobaciones de número, peso, ó medida no se les cause mas detencion, que la necesaria para el puntual servicio.

10. Reprimir los excesos que puedan cometer los contribuyentes, poniéndolos á disposicion de la autoridad del distrito.

11. Poner en conocimiento del Sr. Alcalde del distrito las defraudaciones que se les denuncien por los empleados del ramo, para la resolucion que estime conveniente.

ARTÍCULO 25.

Será obligacion del mozo de oficio:

1.^o Contar, medir ó pesar los artículos ó efectos que se presenten al adeudo, cuando no haya conformidad en el aforo.

2.º Cuidar del aseo interior y exterior de la oficina y de los útiles y enseres que en la misma existan, respondiendo de ellos por inventario.

3.º Conducir la recaudacion diariamente á la Depositaria Municipal, siendo responsable de la esactitud de las cantidades que se le entreguen segun factura.

4.º Llevar á los SS. Alcaldes y Secretaria municipal los partes y demas documentos relativos á la recaudacion.

5.º Y cumplir las órdenes del fiel ó interventor, respectivas á la asistencia y direccion de la oficina.

ARTÍCULO 26.

El cabo de la ronda fija tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Inspeccionar el exacto cumplimiento de sus subordinados.

2.ª Destinar á cada uno al punto que crea mas á propósito, teniendo en cuenta sus conocimientos prácticos, sus modales, su aptitud y la importancia del punto que se le confia.

3.ª Comunicarles las órdenes que reciba de sus superiores.

4.ª Dar parte al fiel del distrito de cualquiera circunstancia que pueda influir en la recaudacion y en el cumplimiento de este reglamento, así como de las aprehensiones que hagan los individuos de su cargo.

ARTÍCULO 27.

El cabo de la ronda volante deberá:

1.º Designar los individuos que han de cubrir el servicio que les vá encargado, teniendo presentes las circunstancias que se fijan en el artículo anterior.

2.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que se le comuniquen por sus superiores, dando parte al Sr. Alcalde por conducto de la Secretaria, de cualquiera falta que note en el servicio, y de las aprehensiones que hagan los individuos de su ronda para la resolucion que haya lugar.

ARTÍCULO 28.

La ronda estará á cargo de un jefe principal, quien además del mando y direccion de ella podrá examinar si todos los demás empleados cumplen con exactitud sus cometidos, corrigiendo en el ac-

to los defectos que note, y si fuesen de gravedad, dando parte al Sr. Alcalde para lo que hubiese lugar.

ARTÍCULO 29.

El empleado que so pretesto de exactitud en el cumplimiento de sus deberes cause á los contribuyentes vejaciones y molestias infructuosas, será responsable de los perjuicios que irroque, y la reincidencia castigada segun su entidad con la suspension ó pérdida del destino.

ARTÍCULO 30.

Los Sres. Alcaldes son los jueces únicos y exclusivos para aplicar á los contribuyentes las penas que merezcan por la defraudacion, atemperándose en un todo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

ARTÍCULO 31.

Con respecto á los empleados del ramo, la corporacion Municipal podrá imponerles el castigo á que den lugar por las infracciones de este reglamento con arreglo al código penal vigente.

Cuyo reglamento ha sido aprobado por la corporacion Municipal en cabildo extraordinario de 20 del corriente, segun que mas por menor resulta del acta capitular á que me refiero. Córdoba 22 de Agosto de 1856.

Rafael Martinez Hidalgo,

SECRETARIO.

V.º B.º

José de Illescas y Cárdenas.

